

CONSTANCIA. Señora Juez, le informo que luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia de la abogada **Luz Ángela Quijano Briceño T.P. 89.453 CSJ**, en la página de la Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura, se encontró que a la fecha registra en estado vigente. Se observa que el correo de notificaciones de dicha profesional del derecho consignado en el poder especial coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Señora Juez, le informo que luego de realizar consulta en el listado de personas naturales y jurídicas insolventes, no se hallan novedades respecto del demandado Carlos Alberto Arboleda Lascarro.

A Despacho para resolver.

DIEGO POSADA MOLINA

Escribiente



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Médica del Valle y de Profesionales de Colombia COOMEVA
Demandado	Carlos Alberto Arboleda Lascarro
Radicado	05001 40 03 013 2023 00130 00
Auto	Interlocutorio No. 703
Asunto	Libra Mandamiento Ejecutivo

Pasa al Despacho el escrito de subsanación allegado por la parte ejecutante en cumplimiento del requerimiento dispuesto en el proveído del 6 de diciembre de 2023 que inadmitió la demanda.

Pues bien, en auto precedente se señalaron los aspectos que el extremo procesal activo debía corregir para efectos de librar el correspondiente mandamiento de pago, los cuales se expresaron así:

1. Aportará el certificado de Existencia y Representación Legal de Cooperativa Medica del Valle y Profesionales de Colombia COOMEVA,

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional
cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

toda vez que el certificado aportado no hace referencia a la entidad demandante sino a la Corporación Industrial Minuto de Dios.

2. De conformidad con lo normado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se servirá indicar la forma como obtuvo el correo electrónico de la persona a notificar, allegando las evidencias correspondientes.

Al verificar el escrito de subsanatorio, el Juzgado encuentra que, frente al segundo requerimiento, fue cumplido satisfactoriamente por cuanto se indicó el origen del correo electrónico de demandado allegándose pantallazo de la consulta realizada en la plataforma WSAC.

Ahora, en cuanto al requerimiento restante se observa que la parte ejecutante no atendió lo solicitado. De hecho, nótese que, si bien es cierto que arrimó un certificado de existencia y representación legal, dicho documento no corresponde a la entidad demandante **Cooperativa Médica del Valle y de Profesionales de Colombia COOMEVA NIT 890300625-1**, sino que se trata de la **Fundación Coomeva NIT 800208092-4**, personas jurídicas claramente distintas.

No obstante, esta Judicatura advierte que tal situación no constituye causal de inadmisión y, por lo tanto, su falta de cumplimiento no será tenido en cuenta para proceder con el estudio de admisibilidad de este proceso. En efecto, de la lectura del artículo 85 del Código General del Proceso se desprende que el mencionado certificado solo puede exigirse cuando la información relativa a la existencia y representación legal de entidad que es parte del proceso no obre en las bases de datos públicas¹.

Además, de manera oficiosa se verificó en el RUES el certificado de existencia y representación de la entidad demandante, donde se verificó la representación legal y dirección electrónica para notificaciones judiciales de aquella.

¹ Norma que en lo pertinente indica: “**ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES.** La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso”.

En consideración a lo anterior, y razonando que disponer el rechazo de la presente demanda por no haberse aportado el pluricitado certificado constituiría un exceso ritual manifiesto, amén de que sería una actuación abiertamente contraria a las disposiciones procesales que regulan la materia, el Despacho estima viable librar mandamiento de pago en este proceso, pues no se observan más obstáculos de índole formal para impedir su normal trámite.

Por lo anterior expuesto, la suscrita Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el presente Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de la **Cooperativa Médica del Valle y de Profesionales de Colombia COOMEVA** y en contra de **Carlos Alberto Arboleda Lascarro**, por las siguientes sumas:

- **\$102.297.385** por concepto de capital adeudado respecto a la obligación contenida en el pagaré 0305 648814-00 aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda, esto es 3 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total del crédito adeudado, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **\$6.281.665** por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré soporte de ejecución

Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

TERCERO: Advertir que el original del título valor deberá permanecer en poder del acreedor, ante la eventual solicitud de exhibición por parte de los demandados o el Juzgado.

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Se ordena notificar este proveído a la parte demandada, en la forma legal dispuesta para ello, la parte demandante deberá indicar la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado y aportar prueba de ellos, lo anterior de conformidad a la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la **Dra. Luz Ángela Quijano Briceño T.P. 89.453 CSJ**, para representar los intereses de la parte demandante, según el poder conferido para ello dentro del presente trámite ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

DPM

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 034 Fijado en un lugar visible de
la secretaría del Juzgado hoy 01 DE MARZO DE
2024 a las 8:00 A.M.

Elina María Ospina Londoño
Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c169fad7ad7f9f57cc365acc6ceb0eb218aa1b66b5e78b5caa06be26f99b50**

Documento generado en 29/02/2024 03:19:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co